"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0075/2017
700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "EL GABACHO", localizado en el inmueble ubicado en Calzada Acoxpa, número quinientos veinte (520), Colonia Prado Coapa II Sección, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad; atento a los siguientes:----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El once de agosto de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/0075/2017, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

2.- El once de agosto de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha. ---------- 1/24

3.- Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se reconoció la personalidad en su carácter de interesado del [redacted] asimismo, en su punto de acuerdo QUINTO se **NEGÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento visitado.**----------

4.- El dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el visitado no presento escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A" Materias Centralizadas

apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO DE MERITO POR ASI INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL Y LA NUMERACIÓN EXTERIOR ASÍ COMO POR COINCIDIR LA DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON EL INDICADO EN LA ORDEN. REQUIERO LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL SIENDO ATENDIDO POR EL [redacted] CON QUIEN ME IDENTIFICO Y LE EXPLICO EL MOTIVO DE LA VISITA. SE TRATA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN LA PLANTA BAJA DE INMUEBLE DONDE EN FACHADA SE OBSERVA LA DENOMINACION EL GABACHO RESTAURANTE BAR. AL INTERIOR SE OBSERVA AREA DE RECEPCIÓN, AREA DE COMENSALES, BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DONDE EN CONTRA BARRA SE OBSERVAN BOTELLAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS COMO SON WHISKY, RON, BRANDY, VODKA ENTRE OTROS, SE OBSERVAN SANITARIOS, BODEGA DE REFRESCOS Y BOTELLAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AREA DE CAJA, COCINA EQUIPADA, SE OBSERVA CABINA DE DJ ASI COMO SE OBSERVA TARIMA PARA GRUPO MUSICAL. AL MOMENTO SE OBSERVAN ONCE COMENSALES EN CUYAS MESAS SE OBSERVAN ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS. REFERENTE AL ALCANCE DE LA ORDEN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1. EL GIRO MERCANTIL OBSERVADO AL MOMENTO ES DE RESTAURANTE BAR. 2. AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO 3. AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO 4. EL NÚMERO DE PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO AL MOMENTO DE LA PRESENTE SON VEINTISIETE PERSONAS ENTRE EMPLEADOS Y CLIENTES. 5. EXHIBE CARPETA DE PROGRAMA INTERNA DE PROTECCION CIVIL DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, PARA EL DOMICILIO DE MERITO CON FOLIO TR-SPC-001-PIPC-2016, FIRMADO POR [redacted] TERCER ACREDITADO Y PERITO EN PROTECCIÓN CIVIL. 6. SE OBSERVA PLACA CON LA LEYENDA AFORO MAXIMO DOSCIENTAS PERSONAS. 7. AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVAN VEINTISIETE PERSONAS ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES. 8. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A. SUPERFICIE TOTAL AREA DE SERVICIO ES DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS B. SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIOS ES DE VEINTICINCO PUNTO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS C. SUPERFICIE TOTAL AREA DE ATENCIÓN ES DE CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS D. SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN ES DE SESENTA Y OCHO PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS.

3/24

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:----------

Se requiere al [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, esta autoridad se pronunció respecto a este punto mediante acuerdo dictado de fecha diecisiete de

octubre de dos mil diecisiete, dentro del presente procedimiento, en el que se acordó lo siguiente:----------

"...En primer lugar, en lo referente al punto **"1"**, consistente en: *"[...] 1.- Giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita [...]" (Sic.),* es importante precisar, que al momento de efectuarse la Visita de Verificación de mérito, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en el Acta de Visita de Verificación que nos ocupa, lo siguiente:----------

1. EL GIRO MERCANTIL OBSERVADO AL MOMENTO ES DE RESTAURANTE BAR. 2. AL MOMENTO NO EXHIBE

En ese orden de ideas, es importante señalar lo que establece el primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, el cual a la letra refiere:--

> *"[...] **Artículo 26.-** Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 [...]" (Sic.)*----------

En ese orden de ideas, es importante señalar lo que establecen los artículos 19 fracción II y 21 primer párrafo, ambos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, los cuales a la letra dicen:---------- 4/24

> *"[...] **Artículo 19.-** Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:*
> *...;*
> *II. Restaurantes;*
>
> ***Artículo 21.-** Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas [...]" (Sic.)*----------

En ese sentido, si bien es cierto del Acta de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, el giro que se observó al momento de celebrarse dicha diligencia es el de **"RESTAURANTE BAR"**, también lo es que, de la propia acta de visita de verificación se observó lo siguiente: *"...Al interior se observa área de recepción, área de comensales, barra de preparación de bebidas alcohólicas donde en contra barra se observan botellas de bebidas alcohólicas como son whisky, ron brandy, vodka entre otros, se observan sanitarios, bodega de refrescos y botellas de bebidas alcohólicas, ~~área de~~ caja, cocina equipada..."* (sic), es decir atendiendo a lo señalado en el acta se apreció una cocina equipada, once comensales en cuyas mesas habían alimentos y bebidas alcohólicas, por tanto, esta Autoridad deduce que el giro desarrollado en el establecimiento visitado, es de **RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS,** en ese tenor, en el establecimiento se desarrollaba un **giro de Impacto Vecinal**, lo cual esta autoridad toma en cuenta para poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de las diferentes obligaciones

normativas del inmueble visitado..." (SIC).----------

Visto el estado del acuerdo de referencia y atendiendo a su contenido, se tiene que el giro desarrollado al momento de la visita de verificación es el de "Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, mismo que la ley contempla de los denominados Giros de Impacto Vecinal.----------

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace al punto marcado con el numeral "2" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso;" obligación que se encuentra establecida en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice: ----------

> ***Artículo 10.-*** *Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*----------
>
> ***Apartado A:***----------
>
> ...
>
> ***II.*** *Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.*----------

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente lo siguiente:----------

1. EL GIRO MERCANTIL OBSERVADO AL MOMENTO ES DE RESTAURANTE BAR. 2. AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO 3. AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO 4. EL NÚMERO DE PERSONAS AL INTERIOR DEL

En razón de lo anterior, se hace evidente que al momento de la visita de verificación no se tenía en el establecimiento mercantil que ahora nos ocupa, original o copia certificada del Aviso o Permiso correspondiente, por lo que se acredita que el establecimiento visitado no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.----------

Ahora bien, se procede al estudio de las constancias que integran el expediente, entre las que se encuentran las siguientes 1).- Original de la Solicitud de modificación del

Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial o cualquiera otra, folio TLAVACT2017-08-1500218122, clave de establecimiento TL2012-01-27TAVV-00039634, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete; 2).- Original de la Licencia TLAAN, número 1532, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y 3).- Original del Formato para Trámite de Pago, Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, con línea de captura 7723890197114F1P1FPB y Comprobante de Pago, todos de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, de las cuales esta autoridad mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, acordó lo siguiente:----------

---

"...

1) Original de la Solicitud de modificación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial o cualquiera otra, folio TLAVACT2017-08-1500218122, clave de establecimiento TL2012-01-27TAVV-00039634, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se advierten los datos del establecimiento mercantil para el cual fue expedida dicha documental, el cual cuenta con la Denominación o Nombre Comercial: Restaurante Bar El Gabacho, ubicado en Calle Acoxpa, número quinientos veinte (520), Colonia Prado Coapa Segunda (2A) Sección, Código Postal 14357, Delegación Tlalpan; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; sin embargo, es importante señalar, que dicho medio de prueba no resulta ser suficiente para acreditar contar con el Aviso o Permiso que ampare el giro desarrollado al momento de la visita de verificación, esto es de **"RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS"**, tal y como quedo señalado en el punto CUARTO del presente proveído, y en su caso, con la Revalidación correspondiente, toda vez que el mismo constituye únicamente la solicitud que el ocursante realizó en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, con la finalidad de modificar la Denominación o Nombre Comercial del establecimiento mercantil que en ella se señala; aunado a que en el supuesto si conceder, que se tomará en cuenta dicha probanza, refiere una denominación diversa a

6/24

la de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; razón por la cual, no puede ser tomada en cuenta para tener por acreditado el **cumplimiento de los puntos "2 y 3"**, relativos a acreditar contar con el Permiso que ampare el giro de **"RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS"**, que se desarrollaba en el establecimiento visitado y por consiguiente con la revalidación correspondiente.----

---

2) Original de la Licencia TLAAN, número 1532, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, de cuyo contenido se advierten los datos del establecimiento mercantil para el cual fue expedida, ubicado en Calle Acoxpa, número quinientos veinte (520), Colonia Prado Coapa; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; no obstante, esta Autoridad determina no tomar en cuenta dicha probanza, debido a que de su contenido se advierte lo siguiente: *"[...] **NOTA.- ESTA LICENCIA SERA VALIDA, SIEMPRE QUE AL SER REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, SE PRESENTE CON LA BOLETA DEL ULTIMO PAGO DE IMPUESTOS DEL GIRO AUTORIZADO DEBERA REVALIDARSE ANUALMENTE Y SERA CANCELADA CUANDO A JUICIO DE ESTE DEPARTAMENTO SEA NECESARIO** [...]" (Sic.)*; esto es, al no haber sido exhibido por el promovente, el último pago de impuesto por el giro autorizado, así como no llevarse a cabo la **revalidación anual correspondiente**, la documental aludida puede tomarse en cuenta por esta Autoridad, para que se tenga por **cumplimentados los puntos "2 y 3"**, relativos a acreditar contar con el Permiso que ampare el giro de **"RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS"**, que se desarrollaba en el establecimiento visitado y por consiguiente con la revalidación correspondiente, en términos del medio de convicción que nos ocupa.----------

7/24

---

3) Original del Formato para Trámite de Pago, Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, con línea de captura 7723890197114F1P1FPB y Comprobante de Pago, todos de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por concepto de PAGO DE DERECHOS POR PRESENTACIÓN, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE AVISOS PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; probanzas las cuales se admiten y se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, las cuales se valoran de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; empero, cabe señalar que, contrario a lo señalado por el ocursante en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, las mismas no resultan ser idóneas para acreditar el el **cumplimiento de los puntos "2 y 3"**, relativos a acreditar contar con el Permiso que ampare el giro de **"RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS,"** que se desarrollaba en el establecimiento visitado, tal y como fue asentado en el punto CUARTO del presente proveído y por consiguiente con la revalidación correspondiente, debido a que dichas documentales, únicamente amparan el pago de derechos que el peticionario está obligado a efectuar por el tramite solicitado; más no así, constituyen la expedición de la Revalidación del Permiso correspondiente.----------

---

..."(sic).----------

Visto el estado del acuerdo de referencia y atento a su contenido, esta autoridad determina no tomar en cuenta las documentales de referencia para efectos de la presente resolución, por lo que el establecimiento no acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente.----------

---

Y toda vez que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación llevaba a cabo el giro de RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, por lo que **se hace evidente que llevaba a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente**, en consecuencia se actualiza de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.----------

---

En relación con el **punto tres (3)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación en cuanto a **-Revalidar el Aviso o Permiso en los Plazos que señala la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal,** esta autoridad no hace mayor pronunciamiento con respecto al mismo, al vincularse al razonamiento realizado en el punto que antecede. ----------

---

Ahora bien, por lo que respecta al **punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios"**, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: ----------

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.----------

*"**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:* ----------

Apartado A: ----------

***X.** En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;.*----------

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente lo siguiente:----------

DOCUMENTO 3. AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO 4. EL NÚMERO DE PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO AL MOMENTO DE LA PRESENTE SON VEINTISIETE PERSONAS ENTRE EMPLEADOS Y CLIENTES. 5. EXHIBE CARPETA DE PROGRAMA INTERNA DE PROTECCION CIVIL DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE

Sin embargo dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez al momento de la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento visitado más de cincuenta (50) personas, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto----------

Ahora bien, por lo que respecta **al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación consistente en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal"**, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: ----------

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.----------

*"**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:* ----------

---

Apartado A: ----------

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.----------

---

Por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que quedó acreditado que el giro observado en el establecimiento visitado es de **impacto vecinal**, razón por la cual esta autoridad determina no entrar al estudio del punto 5 de la Orden de Visita de Verificación, y por ende no emitir pronunciamiento alguno.----------

---

Por lo que hace al punto marcado con **el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso"**, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: ---------- 10/24

---

*"**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:* ----------

---

Apartado A: ----------

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: ----------

---

...

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. ----------

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:----------

---

SALVADOR ROJAS MORENO TERCER ACREDITADO Y PERITO EN PROTECCIÓN CIVIL. 6. SE OBSERVA PLACA CON LA LEYENDA AFORO MAXIMO DOSCIENTAS PERSONAS. 7. AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE

Al respecto, resulta ocioso entrar al estudio de la presente obligación toda vez que en líneas anteriores quedo precisado que el establecimiento visitado no cuenta con el Aviso y/o permiso correspondiente.----------

---

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales **"7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores**

y clientes" y "8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: ----------

---

LA LEYENDA AFORO MAXIMO DOSCIENTAS PERSONAS. 7. AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVAN VEINTISIETE PERSONAS ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES. 8. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A. SUPERFICIE TOTAL AREA DE SERVICIO ES DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS B. SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIOS ES DE VEINTICINCO PUNTO CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS C. SUPERFICIE TOTAL AREA DE ATENCIÓN ES DE CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS D. SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN ES DE SESENTA Y OCHO PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS.----------

---

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: ----------

---

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. ----------

---

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: ----------

---

AS + AT= Aforo

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención ----------

---

Para calcular la AS: ----------

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. ----------

---

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS ----------

---

Para calcular la AT ----------

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. ----------

---

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT ----------

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: ----------

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; ----------

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; ----------

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres.----------

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; ----------

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas;----------

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; ----------

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; ----------

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo ----------

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; ----------

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: ----------

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; ----------

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica. bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; ----------

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. --

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. ----------

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona. ----------

INVEA DF

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: ----------

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona. ----------

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona. ----------

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición; ----------

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; ----------

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona. ----------

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. ----------

13/24

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 54.33 m² (cincuenta y cuatro punto treinta y tres metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 25.52 m² (veinticinco punto cincuenta y dos metros cuadrados); Superficie total área de atención: 155.71 m² (ciento cincuenta y cinco punto setenta y un metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 68.18 m² (sesenta y ocho punto dieciocho metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. ----------

FORMULA

AS + AT = AFORO

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR **(AS):**

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = **AS**

SUSTITUYENDO:

54.33 m² Menos (-) 25.52 m² = 28.81

28.81 m² Entre (/) 0.50 m² = 57.62 m²

Así tenemos que **Superficie área de servicio (AS)** equivale a 57.62 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

155.71 m² Menos (-) 68.18 m² = 87.53 m²

87.53 m² Entre (/) 1.00 m² = 87.53 m²

Así tenemos que **Superficie área de atención (AT)** equivale a 87.53 m²

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

AS + AT = AFORO

Que sustituyendo:

57.62 m² + 87.53 m² = 145.15 de AFORO

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 145 (ciento cuarenta y cinco) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 27 (veintisiete) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al

momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este punto. ----------

----------**SANCIONES Y MULTAS**----------

ÚNICA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, **UNA MULTA MÍNIMA** equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.);** asimismo y toda vez que al momento de la visita de verificación, el giro desarrollado en el establecimiento visitado era de RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, y en virtud de que ni durante la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, se pone de manifiesto que lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA PERMANENTE** del establecimiento denominado "EL GABACHO", localizado en el inmueble ubicado en Calzada Acoxpa, número quinientos veinte (520), Colonia Prado Coapa II Sección, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:----------

15/24

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.----------

*"**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:* ----------

Apartado A: ----------

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; ---

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos ***10 apartado A fracciones I, II,*** *IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.* ---

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades:---

II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto; Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.---

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal ---

"Artículo 48*. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*---

...

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."---

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"---

16/24

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA PERMANENTE, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura. ---

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición y se

hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

"Artículo 19 BIS.- *La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:* ----------

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;----------

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y ".----------

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

"Artículo 39. *La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."* ----------

"Artículo 40. *Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."*----------

De igual forma y en términos de los artículos 61 párrafo primero, 71 fracción II y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan lo siguiente: ----------

Artículo 61.- *La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos.*

Artículo 71.- *Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:* ----------

...

II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;----------

Artículo 78.- *El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciara cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis*

documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.----------

---

De conformidad con los artículos antes citados, y toda vez que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado llevaba a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente; en consecuencia, esta Autoridad determina dar vista al Órgano Político Administrativo en Tlalpan, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, resuelva lo que en derecho proceda.----

---

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:----------

---

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el

principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.---------

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

A) Una vez impuestos los sellos de clausura, el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, podrá solicitar a esta Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de la multa impuesta, así como acreditar el cese de actividades del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo y fracción II de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito federal. ----------

B) Asimismo, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.- 20/24

> ***"Artículo 87.-*** *Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------
>
> ***I. La resolución definitiva que se emita."***----------

Es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. ----------

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.----------

TERCERO.- Se resuelve **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, únicamente en lo referente a los numerales "7 y 8" del alcance de la orden de visita de

verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos "3, 4, 5 y 6" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. ----------

---

QUINTO.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos ($73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.),** asimismo y toda vez que al momento de la visita de verificación, el giro desarrollado en el establecimiento visitado era de RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, y en virtud de que ni durante la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, se pone de manifiesto que lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA PERMANENTE** del establecimiento denominado "EL GABACHO", localizado en el inmueble ubicado en Calzada Acoxpa, número quinientos veinte (520), Colonia Prado Coapa II Sección, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.------

---

SEXTO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a **treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio,** en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.----------

---

SÉPTIMO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por **LA CLAUSURA PERMANENTE** del establecimiento denominado "EL GABACHO", localizado en el inmueble ubicado en Calzada Acoxpa, número quinientos veinte (520), Colonia Prado Coapa II Sección, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad; por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.----------

---

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 61, 71 y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, gírese oficio al Órgano Político Administrativo en Tlalpan, para los efectos legales a que haya lugar. ----------

---

NOVENO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

DÉCIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a

partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

---

DÉCIMO SEGUNDO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

---

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

INVEA DF

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento mercantil denominado "EL GABACHO", ubicado en Calzada Acoxpa, número quinientos veinte (520), Colonia Prado Coapa II Sección, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad y al [redacted] y/o a los [redacted] carácter de autorizados para los únicos efectos de consultar de expedientes y actuaciones, oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones; en el domicilio señalado para tales efectos el cual se ubica en [redacted] señalando que en caso de no existir dicho domicilio, previa razón que para tal efecto se realice, se notificará en el establecimiento mercantil visitado, denominado **"EL GABACHO"**, localizado en el inmueble ubicado en **Calzada Acoxpa, número quinientos veinte (520), Colonia Prado Coapa II Sección, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México,** lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.----------

---

DÉCIMO CUARTO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.----------

---

LFSCAIJ

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A" Materias Centralizadas
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720